

Apuntes sobre la Comisión de la verdad

El papel asignado a la Comisión de la verdad es de gran trascendencia para el futuro de todos los salvadoreños. En torno al mismo, cabe expresar algunas reflexiones después de haber transcurrido cuatro meses desde su instalación y haber finalizado el período de recopilación de información primaria, a partir de los testimonios directos de las víctimas o de sus familiares. Ahora, en la etapa del análisis y la preparación del informe, resulta básico dilucidar qué se espera de esta importante instancia para el futuro del país y cuál es el rol que le corresponde en la creación de un clima favorable para la reconciliación nacional.

El conocimiento auténtico de una realidad tan dolorosa no debe entenderse desde posiciones encontradas que, por un lado, pretendan restringirla al estudio de ciertos casos relevantes o, por el otro, intenten probar jurídicamente cada una de las violaciones a los derechos humanos que se sucedieron en el país durante el período determinado por la Ley de reconciliación nacional.

La primera postura podría conducir a una peligrosa simetría en cuanto a la dimensión de la responsabilidad correspondiente a cada una de las partes, lo que dejaría insatisfechas a cientos de miles de víctimas o a sus familiares. Por ello, deben hacerse ciertas consideraciones. No pretendemos convertirnos en abogados de una parte en contra de la otra, pues nuestro compromiso es con las víctimas. Esto nos permite afirmar nuestra conciencia de que han existido violaciones graves a las normas del derecho internacional humanitario, cuya responsabilidad recae en miembros del FMLN, las

cuales deben ser investigadas por la Comisión de la verdad. Sin embargo, en una situación como la que se vivió en El Salvador, los flagrantes hechos contra la dignidad de la persona deben observarse en un contexto que tome en cuenta su ubicación dentro de una práctica sistemática, como expresión de una política institucional.

La segunda representaría una tarea humanamente imposible —al menos dentro del período de trabajo establecido para la Comisión—, dadas las características de las violaciones, la forma en que se condujeron los hechos y las dificultades propias del marco de la represión y la guerra, en el cual se produjeron, impidiendo a las organizaciones no gubernamentales la recopilación de una documentación pormenorizada de todos los hechos. Más aún, cuando muchos de los casos nunca fueron denunciados ni registrados por diversas razones, entre las cuales destacan el desconocimiento, por parte de las víctimas o sus familiares, de la existencia de instituciones para ello; la ubicación de las organizaciones no gubernamentales en la capital del país y los problemas de éstas para realizar, dentro de la guerra, investigaciones *in situ*; la falta de recursos de las víctimas o de sus familiares para trasladarse a las instalaciones de las organizaciones no gubernamentales e interponer sus denuncias; y, sobre todo, el temor fundado de sufrir represalias al señalar hechos y responsables de los mismos.

Con todo lo anterior, consideramos de suma importancia que la labor de la Comisión de la verdad busque y establezca una verdad que implique identificar el diseño y la implementación de un

plan estratégico por parte del Estado que, financiado en su mayoría desde el exterior, tuvo como objetivo básico la destrucción —mediante la represión y la internalización del terror— de todo el movimiento social opositor (los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones estudiantiles, los sectores eclesiales, las instituciones académicas, las organizaciones campesinas, los grupos político-militares, etc.). De esta forma, se podrían elaborar las recomendaciones pertinentes para la creación y consolidación de unas condiciones que permitan, de una vez por todas, desentrañar los mecanismos institucionales utilizados como instrumentos para la aplicación de dicha política y liberar a la sociedad del peligro que representaría su permanencia, independientemente de que ésta se dé en la actualidad con un perfil más bajo. Todo ello, sin descartar en ningún momento la investigación, el análisis y las recomendaciones pertinentes en relación a los hechos atribuibles a la oposición armada.

Según el numeral dos del cuarto apartado de los acuerdos de México, firmados por las partes, en abril de 1991, la Comisión de la verdad debe encargarse de “la investigación de graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuya impacto sobre la sociedad reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad. La Comisión tendrá en cuenta: a) La singular trascendencia que pueda atribuirse a los hechos a ser investigados, sus características y repercusión, así como la conmoción social que originaron, y b) la necesidad de crear confianza en los cambios positivos que el proceso de paz impulsa y de estimular el tránsito hacia la reconciliación nacional”.

La expresión “graves hechos de violencia” no se encuentra definida en el texto del documento. Es de suponer que el uso de dicha expresión no es fruto del azar, sino de una determinada voluntad para buscar una expresión que pueda abarcar la compleja realidad salvadoreña que incluye, de manera particular, las dimensiones de un conflicto armado interno. Por su carácter genérico, la expresión “hechos de violencia” nos debe remitir, desde nuestra óptica, a los casos siguientes.

Los casos de violaciones manifiestas y sistemáticas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en los cuales aparezca compro-

metida la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones de sus agentes, o de individuos o grupos de particulares que hayan actuado con su apoyo o tolerancia. Estos casos comprenden las ejecuciones sumarias o extrajudiciales, individuales o colectivas; las desapariciones forzadas de las personas en que la víctima no haya reaparecido o haya aparecido muerta, y la aplicación de torturas o tormentos que hayan causado a la víctima la muerte o lesiones gravísimas.

Los casos de violaciones al artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra y a su Protocolo Adicional II de 1977, asimilables a las infracciones graves a las normas del derecho internacional humanitario, cometidas por una de las partes en el conflicto desde 1980, así como también las conductas asimilables a las infracciones graves al derecho internacional humanitario consuetudinario, cometidas por cualquiera de las partes desde ese año.

Así descrito, el universo de casos potenciales en El Salvador es de grandes dimensiones. Sólo los hechos cuyo resultado fue la muerte de la víctima podrían superar las 75 mil personas. Esta cifra excede en mucho los resultados obtenidos durante las investigaciones realizadas por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, en Argentina, y de la Comisión “Rettig”, en Chile.

Los acuerdos precisan, al definir el mandato de la Comisión de la verdad, que de este universo de casos potenciales, ésta podría conocer los que así decida, a partir de la combinación de dos criterios. El primero es un criterio ético-jurídico, que consiste en la observación y el análisis de “la singular trascendencia de los hechos a ser investigados, sus características y repercusión, así como la conmoción social que originaron”. El otro es un criterio político, tendiente a “crear confianza en los cambios positivos que el proceso de paz impulsa y de estimular el tránsito hacia la reconciliación nacional”. Con estos criterios, los parámetros de la investigación se podrían haber restringido en forma muy precisa y peligrosa.

En los primeros tres meses transcurridos desde la instalación de la Comisión de la verdad, observamos que lo anterior no ha sucedido. Desde un



inicio, la Comisión se planteó recibir una multitud de casos, a partir de las denuncias directas de las víctimas o de sus familiares y de los expedientes presentados por las instituciones de derechos humanos no gubernamentales, nacionales e internacionales. En la práctica, no existe dificultad en seleccionar —del conjunto de dichos casos— varios hechos que se ubican dentro de la competencia de la Comisión de la verdad. Hechos que, sin lugar a dudas, reclaman un esclarecimiento de la verdad en forma integral y que, a la vez, pueden ser considerados como casos ejemplares y ejemplarizantes. Además, existe todo un cúmulo de casos recopilados por las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos que, por razones propias de la represión y del conflicto armado, no pudieron documentarse totalmente. Estos casos no deben dejarse a un lado y tampoco deben ser considerados sólo desde su aspecto cuantitativo ya que, desde una óptica cualitativa, a partir de lo ilustrativo

de su tamaño, esos casos tienen una gran relevancia al constituir una de las formas para demostrar la sistematicidad de las prácticas.

Entonces, resulta vital resolver en forma adecuada el problema concreto que se plantea sobre la información recibida, ¿cuántos casos debe investigar la Comisión para darle cabal cumplimiento a su mandato? Como hemos dicho antes, la combinación de los dos criterios citados podría limitar en gran medida la profundización del estudio. No sería deseable que la Comisión concentrase su labor en una muestra de casos seleccionados en función de un interés ilustrativo. Si optara por esta alternativa, la Comisión de la verdad no estaría cumpliendo con su cometido. Desde nuestra óptica, la perspectiva que debe dársele a la investigación de los casos seleccionados debe tratar de establecer las prácticas sistemáticas de violaciones ocurridas en los ámbitos del derecho internacional

de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Para una mejor comprensión del enfoque que tendría que adoptar la Comisión de la verdad es necesario considerar, además, que en su mandato se incluye también "recomendar las disposiciones del orden legal, político o administrativo, que puedan colegirse de los resultados de la investigación. Dichas recomendaciones podrán incluir medidas destinadas a prevenir la repetición de tales hechos, así como iniciativas orientadas hacia la reconciliación nacional".

Según nuestro análisis, ese cometido implica el estudio de un número suficiente de casos para poder acceder a los problemas fundamentales en materia de derechos humanos, apuntar en forma nítida e inequívoca los males endémicos y, finalmente, desentrañar y señalar de manera clara las características del fenómeno de la impunidad en el país. La formulación de recomendaciones para prevenir las violaciones en el futuro, exige considerar primero *las situaciones o las prácticas* de las violaciones de los derechos humanos; es decir, es necesario investigar el marco institucional en el cual se desarrollaron las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos en El Salvador. Es fundamental que la Comisión identifique, además, las estructuras de terror con todas sus características, sus *modus operandi* y la amplitud de las consecuencias de sus acciones.

En este sentido, cabría citar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Velásquez Rodríguez". En el número 173 del documento se afirma lo siguiente: "Las infracciones a la Convención no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elementos de naturaleza psicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores. A los efectos del análisis, es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste

ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impune- mente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención".

Año con año, los juicios de la comunidad internacional sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador siempre fueron lapidarios. Todos los informes existentes revelan una serie interminable de gravísimas violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Invariablemente, todos ellos concluyen lamentando la existencia de un panorama deplorable y preocupante. Entonces, el gigantesco reto al que nos enfrentamos consiste en encarar un mal intrínseco, profundo y endémico del Estado salvadoreño: la perpetuación de un patrón de prácticas sistemáticas violatorias del conjunto de las normas existentes de los derechos humanos, así como una incapacidad flagrante y una ineficacia total del aparato judicial para invertir ese fenómeno y proteger en forma adecuada las garantías fundamentales de los individuos y de las colectividades. Los males persisten porque son de "naturaleza estructural".

Romper ese círculo vicioso exige emprender tareas complejas y arduas para desmantelar las condiciones estructurales que reproducen estos males, mediante su identificación precisa y la propuesta fundamentada de medidas serias que las ataquen y erradiquen para siempre, junto a una amplia difusión de estas acciones y un proceso educativo, destinado a incidir en el cambio de mentalidad. Estamos convencidos de que todo eso le compete a la Comisión de la verdad.

El problema fundamental de El Salvador en materia de violaciones de los derechos humanos es la impunidad de que gozaron los autores de tanta atrocidad. La impunidad es la articulación compleja de una serie de factores y actores, que permitió la realización de cualquier crimen, sin que se pudieran identificar los fenómenos y entender con claridad lo que pasaba. La impunidad es, pues, la gran cortina de humo. La Comisión de la verdad

debe recorrer el velo, sacar el humo y despejar el panorama. Desmitificar la impunidad y contribuir a que el esfuerzo ciudadano la supere, es una de las responsabilidades más importantes de esta Comisión.

Más aún, si consideramos la Ley de reconciliación nacional aprobada por el Órgano Legislativo a principios de 1992. En sí, esta ley es un "borrón y cuenta nueva". Constituye una concesión, una amnistía generalizada y un impedimento mayor para el conocimiento de la verdad plena. Con ella se extingue la acción penal y la acción civil, cerrando así —a las víctimas o a sus familiares— todas las puertas para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener una justa reparación. Louis Joinet, representante especial de Naciones Unidas, comenta que "el poder amnistiante no se contenta con asegurar, por ejemplo, la impunidad penal de los torturadores, sino que busca, por otra parte, organizar una conspiración de silencio, que impida a las víctimas cualquier posibilidad para obtener las reparaciones materiales, e incluso morales, a las que pueden aspirar, según el derecho común. El fin buscado es menos evitar una sanción civil, tal como el pago eventual de una indemnización reparadora, como suprimir toda posibilidad de investigación, que pueda dar lugar a la publicidad con la ocasión del proceso civil, lo que confirma, una vez más, que la publicidad es la sanción más temida por los autores de graves atentados a la condición humana".

En el marco de esta difícil y delicada situación debe actuar la Comisión de la verdad para establecer y publicitar una verdad constituida por prácticas institucionales contra la dignidad humana. En El Salvador, al tratar de ubicar la responsabilidad de los fenómenos observados, no podemos conformarnos con un análisis superficial que pretenda descargarla en individuos aislados y fuera de control. En realidad, ésta es más amplia, grave y de carácter estructural. La mayor tragedia vivida en nuestro país durante los últimos veinte años es responsabilidad del Estado. En sus estructuras se concibió y se diseñó un plan estratégico al cual nos referimos arriba. Este plan debe ser revelado en toda su amplitud. El FMLN también incurrió en fenómenos de violaciones graves a los derechos huma-

nos en el marco de la guerra y, por lo tanto, también éstos deben ser conocidos.

Para enfrentar esa gran tarea, es necesario que la Comisión de la verdad recurra a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Velásquez Rodríguez", particularmente en relación a la ilustración de las distintas prácticas estatales antes referidas. Pensamos que es necesario recurrir a dicha fuente por su credibilidad, por su carácter trascendental y por su valor intrínseco, en cuanto a las normas universales, cuya aplicación es innegable en El Salvador desde los puntos de vista jurídico, ético y moral. Incluso, en nuestro caso es absolutamente necesario recurrir a dicha fuente externa como cuadro teórico, porque es la única forma de analizar con objetividad y profundidad los males que nos afligen y descubrir las formas adecuadas para superarlos.

Es ampliamente conocido el hecho que el Estado salvadoreño firmó y ratificó numerosos instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos. Incluso, fue el primer país que ratificó el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 y, a su vez, el primero que estuvo en condiciones de aplicar dicho instrumento, por haber vivido una situación de conflicto armado interno. Es decir, ante la comunidad internacional, El Salvador se comprometió a cumplir fiel y cabalmente importantes obligaciones contenidas en estos documentos. En particular, El Salvador firmó y ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969); sin embargo, no ha depositado todavía el acta de reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora bien, ¿por qué recurrir a dicho antecedente de jurisprudencia? Fundamentalmente, por cuatro motivos. Primero, por la naturaleza del problema que la Corte estudió en este caso: el fenómeno de la desaparición forzada de personas, que constituye una gravísima violación a varios derechos humanos elementales y básicos. En segundo lugar, porque ese fenómeno existió en El Salvador y persiste todavía, aun en tiempo de paz. El fenómeno se desarrolló en gran escala, con una magnitud mucho mayor que en Honduras, y estuvo inti-

mamente ligado al accionar de los conocidos "escuadrones de la muerte". En tercer lugar, la Corte estudió el fenómeno de la desaparición forzada de personas en base a normas del derecho internacional de los derechos humanos, a las cuales el Estado salvadoreño se encuentra sometido como miembro de la comunidad internacional. En particular, este estudio de la Corte se basa en las obligaciones de respeto y garantía contenidas en la Convención Americana, el instrumento máximo en el ámbito del sistema regional de protección del cual, como se ha dicho antes, El Salvador es parte. En cuarto lugar, se trata de un antecedente imprescindible, pues por primera vez en la historia de los derechos humanos, a nivel internacional, un Estado ha sido demandado y encontrado responsable de haber realizado o tolerado la aberrante práctica de la desaparición forzada de personas. En este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentó un precedente fundamental, aplicable tanto en el ámbito del sistema interamericano como en el sistema de las Naciones Unidas. El carácter y el valor de este precedente son indiscutibles y sus principios tienen aplicación universal en la actualidad.

No es ni el momento ni la ocasión para describir integralmente el caso "Velásquez Rodríguez". Sin embargo, caben algunas observaciones sobre algunos elementos en cuanto a su importancia como cuadro teórico para el trabajo de la Comisión de la Verdad en el país.

En primer lugar, este ha sido el primer reconocimiento judicial a nivel mundial de una práctica sistemática de desaparición forzada de personas llevada a cabo o tolerada por un Estado, así como la primera descripción exhaustiva de las características de tal práctica. Por lo tanto, es un modelo para todo sistema judicial o comisión de investigación que deba esclarecer hechos semejantes. La Corte estableció el patrón o *modus operandi* de las desapariciones forzadas en Honduras y los distintos elementos que componen una práctica, a saber: características de las víctimas, características de los victimarios en el momento del secuestro como momento inicial de la desaparición, la descripción de las etapas de la captura y detención posterior, las actitudes negatorias y dilatorias de las autoridades frente a los hechos y la incapacidad de las

autoridades militares, de policía, de gobierno y del poder judicial para prevenir, investigar y sancionar los hechos y auxiliar a quienes se interesaban en averiguar el paradero y la suerte de las víctimas.

En síntesis, la Corte estableció con certeza los parámetros de una práctica sistemática de desaparición forzada de personas, vale decir, la comisión de un acto ilegal por las autoridades estatales o su tolerancia, la negativa de dichas autoridades del acto ilegal y la inoperancia de los mecanismos estatales en su conjunto frente al acto ilícito, es decir, de las autoridades militares y policiales así como del gobierno y del poder judicial para dilucidar los hechos.

El fallo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un referente básico en materia procesal. Constituye una importante interpretación de la Convención en aspectos de procedimiento, ya que sentó criterios y reglas en materia de administración de prueba, clarificó criterios en cuanto a la carga de la prueba en semejantes circunstancias y, finalmente, también clarificó criterios para los *test* aplicables en materia de evaluación de la prueba para deducir responsabilidades. En todos estos aspectos, esta sentencia debe ser complementada por la decisión de la Corte en el caso "Godínez Cruz", mediante la cual se precisó la regla relativa a la prueba por indicios, en materia de violaciones a los derechos humanos.

El caso "Velásquez Rodríguez" tiene un gran valor ético-moral. En su fallo, la Corte también dedicó varias consideraciones al significado de la desaparición forzada de personas, señalando los esfuerzos internacionales para encarar lo que se ha llegado a calificar como "crimen de lesa humanidad" y que la asamblea general de la Organización de Estados Americanos definió, en una ocasión, como una "afrenta a la conciencia del hemisferio" y, en otra oportunidad, como un "cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal". La Corte procedió a identificar rigurosamente los distintos derechos humanos contenidos en la Convención que son violados al realizarse este tipo de delitos, afirmando que constituían "una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos

en la Convención y que los estados partes están obligados a respetar y garantizar". Para la Corte, la desaparición forzada de personas "significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención". Y concluyó que la desaparición forzada de personas constituye "una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral".

Es importante subrayar que, al igual que la Corte, estamos convencidos que para enfrentar tales delitos no bastan medidas tímidas, tibias y a medias. Por eso, consideramos necesario hacer un esfuerzo global y enérgico.

Ahora bien, el valor pedagógico del fallo no termina ahí. La Corte analizó el problema de cómo un Estado puede ver comprometida su responsabilidad internacional frente a estos delitos. Los razonamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ese ámbito tienen un valor inestimable. Se trata del primer análisis de los deberes fundamentales del Estado para respetar y garantizar los derechos humanos cuando se ratifica un instrumento internacional de promoción y protección sobre la materia. Esa reflexión de la Corte debe tener una aplicación concreta en El Salvador. Sin un aporte tan profundo, las posibilidades de cambios reales se quedarán cortas.

El Estado salvadoreño necesita —con mayor razón— ser sometido a un examen semejante al que fue practicado sobre el Estado hondureño, para ubicar las cosas en su verdadera dimensión y elaborar, por primera vez, un cuadro analítico objetivo y real, que no deje espacios libres a los ejercicios triviales y superficiales de reformas que, en su esencia, no permiten a la opinión pública una comprensión exacta de los fenómenos e imposibilitan su participación en la búsqueda de las soluciones.

Estimamos que el cuadro teórico establecido con el fallo en el caso "Velásquez Rodríguez" puede también aplicarse al contexto del conflicto armado interno, con las adecuaciones necesarias, por su-

puesto. Se trataría de analizar así el carácter institucional y estructural de las infracciones cometidas por ambas partes en el conflicto. En ese contexto, la Comisión de la Verdad podría centrar su atención en el análisis de las conductas de ambas partes, a la luz del derecho internacional humanitario, considerando tan sólo las acciones u omisiones asimilables a las "infracciones graves" a los convenios de Ginebra, al Protocolo Adicional II y al derecho internacional consuetudinario, aplicable a los conflictos armados internos.

En El Salvador nos encontramos inmersos en un momento transcendental para el futuro nacional. No podemos desperdiciar la oportunidad para establecer las condiciones básicas que posibiliten nuevas formas de convivencia social, mediante la superación real de los males del pasado. Uno de



ellos, de los más graves y peligrosos, es el de la impunidad. Quienes desde la comunidad internacional han decidido colaborar en este esfuerzo, deben estar conscientes de las enormes dimensiones que implica este compromiso. Entre muertos, desaparecidos, torturados, huérfanos, lisiados, desplazados y exiliados, las víctimas que reclaman verdad y justicia son cientos de miles. La búsqueda de la verdad debe conducirnos a la ubicación de las causas estructurales que generaron la espiral de violencia y los mecanismos institucionales, abiertos y subterráneos, que se encargaron de violar sistemáticamente los derechos humanos de la población.

Desde esa perspectiva, es absolutamente necesario —de cara a las consideraciones históricas antes descritas y a los retos de la Comisión de la verdad establecidos en los acuerdos— que se conozcan con claridad, dentro y fuera del país, las principales categorías de violaciones de los derechos humanos examinadas, así como la responsabilidad del Estado y el cumplimiento o no de sus obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos humanos. Además, existe una imperiosa necesidad de evaluar el comportamiento de los organismos encargados de investigar los delitos y la capacidad del sistema judicial salvadoreño en cuanto al seguimiento de los casos de las violaciones a los derechos humanos, tales como las desapariciones forzadas y las ejecuciones sumarias o extrajudiciales, así como en los casos de tortura con resultado de muerte o lesión grave en la víctima. Sin lugar a dudas, el razonamiento aplicado por la Corte Interamericana ante la violación seria y sistemática de varios derechos humanos en el mismo acto ilícito de la desaparición forzada de personas, puede aplicarse a las otras prácticas sistemáticas que tuvieron lugar en El Salvador.

El fallo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Velásquez Rodríguez” es un faro dentro de un mar tan agitado, es casi el único punto claro de referencia y, por lo

tanto, adquiere un valor inestimable. Ningún Estado, sobre todo los que incurrieron en una práctica sistemática de desaparición forzada de personas, de tortura o de ejecuciones extrajudiciales o sumarias, puede ignorarlo. La sentencia contiene las bases filosóficas, éticas, jurídicas y políticas de un programa de reformas profundas, en orden a conformar un verdadero Estado de derecho en el cual se respeten integralmente los derechos civiles y políticos de todos y cada uno de los ciudadanos sin excepción. Es también un aporte valioso para cualquier sistema judicial y para sus diversos actores.

En El Salvador aún continúan presentes las causas estructurales que originaron el conflicto armado y los mecanismos institucionales que se encargaron de implementar un plan sistemático contra la vida, la libertad, la seguridad y la integridad de las personas. Las primeras —la injusticia y la desigualdad social— son el gran tema a debatir en las elecciones generales de 1994. Indudablemente, estas elecciones se convertirán en el foro de discusión y confrontación política sobre el proyecto socio-económico a desarrollar en el futuro. Los segundos —los mecanismos del terror y de la muerte creados o tolerados por el Estado— deben ser atacados desde ahora para erradicarlos definitivamente.

El temor y la desconfianza permanecen entre la mayoría de los salvadoreños. Así lo hemos comprobado en las comunidades campesinas, al visitarlas para buscar los testimonios sobre las atrocidades cometidas en esos lugares. Para superar el temor y crear un clima mínimo de confianza en la instituciones se requiere, irremediamente, del establecimiento de una verdad global y de todas las verdades individuales. De ello depende el éxito o el fracaso de cualquier proyecto nacional en el porvenir. En ese gran esfuerzo, la Comisión de la verdad tiene un rol importante.

IDHUCA